

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071**

Fecha: 13-08-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103005 2010 30700	Despachos Comisorios	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	PRECOOPERATIVA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRICOLAS - SURCAFE LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble para el día 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 7:00 A.M. Designa como secuestre al señor EVERT RAMOS CLAROS.- Cumplida la comisión, ordena devolver a traves de correo	12/08/2021	10	1
41001 4003001 2000 00106	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA LOZANO PERDOMO	JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO Y OTRO	Auto pone en conocimiento pone en conocimiento de la parte actora el escrito de aclaración presentado por el perito ingeniero ARMANDO BARRAGAN. P.E.	12/08/2021		
41001 4003001 2018 00044	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMO DIAZ PULIDO	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota del remanente solicitado por el juzgado 3 de pequeñas causas y competencias multiples de Neiva. proceso 2018-575 P.E.	12/08/2021		
41001 4003001 2018 00476	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	WILMER ARIAS ESTEPA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ordena pago de titulos a la entidad demandante, hasta la concurrencia del crédito y las costas. P.E.	12/08/2021		
41001 4003001 2018 00630	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES MAURICIO MONTEALEGRE LEON	Auto termina proceso por Pago cuotas en mora, ordena levantamiento de medidas cautelares, desglose de los documentos base de ejecución autorizando a Jhefferson Reyes Dorado para el retiro, archivo. Fecha real del auto 11/08/2021 P.E.	12/08/2021		
41001 4003001 2018 00665	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIEGO ARMANDO SANCHEZ RAMIREZ	Auto resuelve sustitución poder A LA DOCTORA MARIA PAULINA VÉLEZ PARRA.	12/08/2021	69	1
41001 4003001 2018 00747	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIEGO FERNANDO QUINTERO BONILLA	Auto termina proceso por Pago Cuotas en mora, ordena levantamiento de medidas cautelares, el desglose de los documentos autorizando a DIEGO ANDRES CALDERON FIERRO para su retiro y archivo. Fecha real auto 11/08/2021 P.E.	12/08/2021		
41001 4003001 2019 00397	Interrogatorio de parte	EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ	LUZ MARGOTH ALVAREZ DE OCHOA	Auto resuelve sustitución poder AL DOCTOR WILLIAM FERNANDO REYES ÁLVAREZ.	12/08/2021	70	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00616	Ejecutivo Singular	MINUTRICION S.A.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de las medidas cautelares, ordena el pago del título consignado a ordenes del proceso al representante legal de MInutrición s.a.s., sin costas, acepta renuncia término de ejecutoria y archivo. P.E.	12/08/2021		
41001 4003001 2020 00177	Ejecutivo	JORGE GARCIA TOVAR	MARTIN EMILIO QUINTERO	Auto decide recurso Repone providencia y ordena terminación por pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares y archivo. Fecha real del auto 11/08/2021 P.D.	12/08/2021		
41001 4003001 2021 00386	Solicitud de Aprehension	MAF COLOMBIA S.A.S	JAVIER PULIDO TOVAR	Auto admite demanda	12/08/2021	46	1
41001 4003001 2021 00391	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ALFONSO DIAZ CORDOBA	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR.	12/08/2021	81	1
41001 4003001 2021 00421	Ejecutivo	DIANA FERNANDA JARAMILLO NIETO	CARLOS ALBERTO FLÓREZ BATISTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	12/08/2021	13	1
41001 4003001 2021 00422	Ejecutivo	MARIA ISABEL GUZMAN MURCIA	MIREYA CORDOBA DUSSAN Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	12/08/2021	32	1
41001 4003001 2021 00425	Ejecutivo	JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ	MARICELA GARCIA REYES	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. - Se	12/08/2021	9	1
41001 4003010 2018 00450	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 9 de noviembre de 2021 a las 9 a.m. P.E.	12/08/2021		
41001 4022001 2014 00469	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER	ESPERANZA ROJAS DE IBARRA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares y archivo. Fecha real auto 11/08/2021 P.D.	12/08/2021		
41001 4023010 2016 00584	Ejecutivo Singular	NESTOR JOSE URIBE SIERRA	BENJAMIN MEDINA GARZON	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo al Ejecutivo por 10 días y resuelve solicitud. P.E.	12/08/2021		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13-08-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS	EDUARDO CEDIEL MURCIA y PRECOMERCAFE
RADICACIÓN	410013103005-2010-00307-00

En atención al Despacho Comisorio No. 04 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y a la orden proferida mediante providencia de fecha 31 de agosto del 2012, mediante la cual se ordenó el secuestro del derecho de cuota equivalente a $\frac{1}{4}$ parte que le corresponde al demandado EDUARDO CEDIEL MURCIA sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **202-3256**, ubicado en la vereda San Luis denominado "PENSILVANIA" de la ciudad de Neiva, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el día **19** del mes de **noviembre** del año **2021** a las **7:00 a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) **EVERT RAMOS CLAROS** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el Software de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f58031df85bcc1c1c0fbb47ee31376e0887965d13fcaebff74eea984fc043f

Documento generado en 12/08/2021 11:31:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :GRACIELA LOZANO OSOSRIO
DEMANDADO :JUAN ENRIQUE LOZANO
RADICACION :41001400300120000010600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el perito INGENIERO JESUS ARMANDO BARRAGAN, presenta aclaración respecto del dictamen presentado obrante a folios 601 al 656 del C-4, dando respuesta a las preguntas efectuadas por el apoderado actor.

El escrito obrante a folio 679, se **pone en conocimiento** a la parte actora, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ba6b9a81056001c0556a79aa31c5987520b62c59512a2d4fbe0411c6c
461457

Documento generado en 12/08/2021 03:03:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :GUILLERMO DIAZ PULIDO
RADICACION :41001400300120180004400

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 644 del 9 de abril del año en curso (2021), emanado del **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, con radicación 41001400300620180057500 siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Despacho **TOMA NOTA** del mismo en cuanto a los bienes del aquí demandado GUILLERMO DIAZ PULIDO identificado con C.C. N° 7.484.252, siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b5bbb8c50f950725a0a372d81fa35b43a96da13a022772520e49d2d5f377425

Documento generado en 12/08/2021 02:38:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S. EN C.
DEMANDADO :WILMER ARIAS ESTEPA Y OTRO
RADICADO :41001400300120180047600

En atención a lo solicitado por el representante legal de la entidad demandante, y, cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 447 del C. G. P., se dispone pagar a la parte actora, **los títulos judiciales existentes dentro del proceso y los que continúen llegando**, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0feabede3d447902dccd3429b8ed30859e320b33d7fac682385b4ccedb
6a1249

Documento generado en 12/08/2021 11:27:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR
CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :ANDRES MAURICIO MONTEALEGRE
RADICACION :41001400300120180063000

En escrito remitido por la apoderada actora **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO** solicita al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos disponiendo la entrega a la parte actora autorizando al señor JHEFFERSON REYES DORADO C.C. N° 1.075.306.899 para el retiro del desglose, sin condena en costas, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. P., con la expresa constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos a favor de la parte actora con la expresa constancia de que la garantía y la obligación continúan vigentes, previo pago del arancel judicial, autorizando al señor JHEFFERSON REYES DORADO C.C. N° 1.075.306.899 para el retiro del desglose
- 4.-Sin condena en costas.**
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmlp01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ RAMÍREZ
RADICACION: 41001400300120180066500

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 65, suscrito por el abogado **LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO** identificado con C.C. NO. 19.173.043 y T.P. 17.734 del C. S. de la J., por el cual solicita la sustitución de poder a la **Dr. MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificada con C.C. No. 55.063.957 y T. P. No.190.470 del C. S. de la J., apoderada judicial de la persona jurídica COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA para actuar en estas diligencias como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, tal como lo indica el Art. 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho:

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Dr. **LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO** identificado con C.C. NO. 19.173.043 y T.P. 17.734 del C. S. de la J. a la **Dr. MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificada con C.C. No. 55.063.957 y T. P. No.190.470 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b4e897b14e6d8528fe111a4e90d27c5365bada6e48f3ee1e972cb41ab69b98

Documento generado en 12/08/2021 11:00:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO :DIEGO FERNANDO QUINTERO BONILLA
RADICACION :41001400300120180074700

En escrito remitido por la apoderada actora **Dra. MONICA ALEXANDRA CIFUENTES** solicita al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, de existir títulos la devolución a la parte demandada, el desglose de los documentos disponiendo la entrega a la parte actora autorizando al señor DIEGO ANDRES CALDERON FIERRO para el retiro del desglose, sin condena en costas, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. P., con la expresa constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos a favor de la parte actora con la expresa constancia de que la garantía y la obligación continúan vigentes, previo pago del arancel judicial; se autoriza la entrega del desglose a DIEGO ANDRES CALDERON FIERRO.
- 4.-** De existir títulos, ordenar la devolución a la parte demandada.
- 5.-** Sin condena en costas
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cml01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMÍREZ
DEMANDADO: LUZ MARGOTH ÁLVAREZ DE OCHOA
RADICACIÓN: 41001400300120190039700

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 63, suscrito por la **Dra. LAURA BEATRIZ CERA SÁNCHEZ** identificada con C.C. NO. 1.075.304.861 y con código estudiantil 20151134615 de la Universidad Surcolombiana, por el cual solicita la sustitución de poder al **Dr. WILLIAM FERNANDO REYES ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 79.960.907 y con código estudiantil 20142131073 de la Universidad Surcolombiana, apoderado judicial de **EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMÍREZ** para actuar en estas diligencias, en los términos del poder conferido, tal como lo indica el Art. 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho:

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución de poder que hace la **Dra. LAURA BEATRIZ CERA SÁNCHEZ** identificada con C.C. NO. 1.075.304.861 y con código estudiantil 20151134615 de la Universidad Surcolombiana al **Dr. WILLIAM FERNANDO REYES ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 79.960.907 y con código estudiantil 20142131073 de la Universidad Surcolombiana

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75112198ba7ea9be77a5b13d53b9880af3802e27bc98eb7190acb96897632f00
Documento generado en 12/08/2021 11:02:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :MINUTRICION S.A.S
DEMANDADO :SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR
CORAZON JOVEN S.A.
RADICACION :41001400300120190061600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el señor VICTOR MANUEL SILVA PARRA representante legal de MINUTRICION S.A.S manifiesta que confiere poder al Dr. MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA identificado con C.C. N° 7.710.293 y T.P. N° 149.590 del C.S. de la J. para que los represente dentro del presente asunto, por lo que el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., entendiéndose revocado el poder conferido al DR. Cesar Augusto Medina Bahamón.

De otra parte, en escrito suscrito por el apoderado actor MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA y la representante legal de la entidad demandada SANDI YOLIMA RINCON OVALLE y la apoderada de la entidad demandada LUZ MILA VIDAL MACIAS manifiestan al Despacho que han llegado a un acuerdo de pago por la totalidad de la obligación demandada.

Que, a causa de las medidas decretadas la E.P.S. COFAMILIAR DEL HUILA constituyó a ordenes del proceso un título por valor de \$230.141.934, suma suficiente para cancelar la obligación, por lo que solicitan la entrega del título al representante legal de la entidad ejecutante.

En consecuencia, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución a la demandada de cualquier otra suma consignada, la renuncia a las excepciones previas y de mérito planteadas por la entidad demandada, el archivo del proceso, sin condena en costas y renuncian al termino de notificación y ejecutoria de auto favorable, petición a la que el Despacho accede de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, en calidad de apoderado de MINUTRICIÓN S.A.S

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a las excepciones previas y de mérito planteadas por la entidad demanda SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN COVEN S.A.

TERCERO: DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda. Ordenándose a la secretaría remitir los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el pago del título por valor de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$230.141.934)** al representante legal de la entidad demandante MINUTRICION S.A.S



SEXTO: ORDENAR de existir otros dineros consignados, devolverlos a la entidad demandada.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

NOVENO: ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afee2af0cd26950efd3fbd49c407b0b4d2fb688c44c8c7c90780a8631bb99794

Documento generado en 12/08/2021 02:40:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno de 2021

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE GARCIA TOVAR
DEMANDADO	MAYERLY REYES RODRIGUEZ Y OTRO
RADICACION	41001400300120200017700

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía propuesto por **JORGE GARCIA TOVAR** contra **MAYERLY REYES RODRIGUEZ Y MARTIN EMILIO QUINTERO**, con el fin de resolver el recurso de REPOSICION, impetrado por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 27 de julio de 2021, por medio del cual, este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que el Despacho no realizo la verificación de medidas cautelares previas, las cuales se encuentra pendientes de ejecutar, pues aún no se ha retenido el vehículo de placas TBZ 195, el cual se encuentra embargado dentro del presente asunto, al igual que la ejecución de las medidas previas que pesan sobre los vehículos HKW993, TGN161, tal, y, como se puede demostrar con el certificado vehicular que obra en el expediente; por lo que, el requerimiento de fecha 8 de junio de 2021, no es acorde con lo establecido en el artículo 317 en su numeral 1 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, indica que dio cumplimiento a las notificaciones personales, y, por aviso a los demandados, las cuales fueron allegadas al Despacho mediante correos electrónicos los días 30 de septiembre de 2020, 24 de noviembre de 2020 y 26 mayo 2021, por lo que se encuentra pendiente para que, se emita auto de continuar adelante con la ejecución; por lo que solicita al Despacho se reponga la providencia recurrida.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada notificada quien guardo silencio.

Ingresan las diligencias al Despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Atendiendo lo manifestado por la recurrente encuentra el Despacho, que, el inciso 3 del numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., indica que el Juez no podrá requerir para que se inicie la notificación, cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir **las medidas cautelares previas**.

Revisado el proceso, con providencia del 12 de agosto de 2021, se decretaron las medidas cautelares previas, expidiéndose los oficios correspondientes, medidas que



una vez remitidos los oficios son las partes las encargadas de gestionar para su efectivización, es por esto por lo que el Despacho considera que, en el presente proceso, lo concerniente a las medidas cautelares previas, ya se encontraban efectivizados, por lo que no se considera una razón para reponer la providencia recurrida.

Ahora bien, respecto del requerimiento efectuado el 8 de junio de 2021, en el que se solicita a la parte actora gestione la notificación de los demandados, revisado el proceso, se encuentra que la parte actora, el 20 de mayo de 2021, aporó lo concerniente a la notificación del demandado MARTIN EMILIO QUINTERO, es decir se encontraba gestionando la notificación de estos.

Así las cosas, el Despacho ha de reponer la providencia del 27 de julio de 2021, mediante la cual se dio terminación al proceso por Desistimiento Tácito.

Sin embargo, como la apoderada actora en escrito remitido al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho accederá al mismo; se levantarán las medidas cautelares, y se ordena el archivo definitivo del proceso, previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: REPONER la providencia del 27 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes y por secretaría remítanse.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e27e1f7955c99f2564ff9151a0d8b135b66f00cc5005101571a2eef0a3d0414

Documento generado en 11/08/2021 03:31:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
ESPECIAL GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MAF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : JAVIER PULIDO TOVAR
RADICACIÓN : 410014003001202100386-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

MAF COLOMBIA S.A.S., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas THQ198 que respalda de propiedad del demandado.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo automotor de placas THQ198 que respalda de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procuradora judicial por MAF COLOMBIA S.A.S., en contra de JAVIER PULIDO TOVAR, identificado con C.C. NO. 1.079.604.374 conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placas THQ198, marca y línea TOYOTA HILUX, Clase de vehículo Camioneta, color SUPER BLANCO, Tipo de Carrocería Doble Cabina, Modelo 2019, Motor No.2GD-4572410, Combustible Diesel, Servicio Público, Número de Serie, Chasis y Vin 8AJKB8CD1K1678977 de propiedad del demandado JAVIER PULIDO TOVAR, identificado con la C.C. No. 1.079.604.374 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante MAF COLOMBIA S.A.S., en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la dirección KR 10 W # 25 P – 35 Barrio Villa Del Rio al lado de Fonda La Caprichosa de la ciudad de Neiva-Huila, o; en los Parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva-Huila que son los siguientes: parqueadero patios Las Ceibas S.A.S., en la ciudad de Neiva-Huila ubicado en la carrera 2 No. 23-50, y; Parqueadero Patios Santander ubicado en la ciudad de Neiva-Huila en la siguiente dirección Carrera 7 No. 22-63 zona industrial km 1 Palermo-Huila.

Tercero: Reconocer personería a la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA, identificada con la C.C. No. 35.330.520 y T.P. No. 44.473 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e100f496e9546e0b2e611cf59b23da960836e6de7b21152d1e34a00736
5ca3a**

Documento generado en 12/08/2021 10:57:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
ESPECIAL GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ALFONSO DÍAZ CÓRDOBA
RADICACIÓN : 410014003001202100391-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de ALFONSO DÍAZ CÓRDOBA identificado con C.C. NO. 12.132.499, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas RIV321 de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es la licencia de tránsito, y, por lo tanto; no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7357c919931964397df459f28fc739418c255b11c55e06249b547af07fd5
0f5e

Documento generado en 12/08/2021 10:56:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DIANA FERNANDA JARAMILLO NIETO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO FLOREZ BATISTA
RADICACIÓN	41001400300120210042100

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por DIANA FERNANDA JARAMILLO NIETO, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado CARLOS ALBERTO FLOREZ BATISTA.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado CARLOS ALBERTO FLOREZ BATISTA contenida en un (1) título ejecutivo – Acta de Conciliación **No. 1534279 SICAAC**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$ 10.000.000,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el 30 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **DIANA FERNANDA JARAMILLO NIETO**, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **CARLOS ALBERTO FLOREZ BATISTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ** identificado con c.c. **1.080.181.228 de Gigante T.P. No. 306.749 del C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a0686c1e30d5deacb988b1f5f28acb5896d9f44bed2b9b97308eb8e9d5af8a

Documento generado en 12/08/2021 11:33:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA ISABEL GUZMAN MURCIA
DEMANDADOS	MIREYA CORDOBA DUSSAN y WILLIAM CAPERA MACIAS
RADICACIÓN	41001400300120210042200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por MARIA ISABEL GUZMAN MURCIA actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados MIREYA CORDOBA DUSSAN y WILLIAM CAPERA MACIAS.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados MIREYA CORDOBA DUSSAN y WILLIAM CAPERA MACIAS **contenida** en un título ejecutivo – Contrato de arrendamiento Vivienda Urbana No. W 07954145 obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$3.103.333,00** por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio hasta el día 13 de julio de 2020 vencidos más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es, (13-07-2020) y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, como también, por la suma de un (1) salario mínimo mensual vigente por concepto de la cláusula penal por la mora en el pago y por el valor de **\$709.458,00** por concepto de servicios públicos.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MARIA ISABEL GUZMAN MURCIA** actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **MIREYA CORDOBA DUSSAN** y **WILLIAM CAPERA MACIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA LUZ DARY GUZMAN MURCIA**, identificada con **c.c. 1.075.309.294 de Neiva y T.P. 327.904 del C.S. de J** para que obre apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y de los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f9a0158a58bb58fc3bbae6a45e2e950a454bfa2345078c2e85164b02e57e2c

Documento generado en 12/08/2021 11:36:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ
DEMANDADO	MARICELA GARCIA REYES
RADICACIÓN	41001400300120210042500

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ** actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada **MARICELA GARCIA REYES**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **MARICELA GARCIA REYES**, contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio, obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$10.750.000,00**, concepto de capital de la obligación, más intereses corrientes causados desde el 03-05-2020 al 18-07-2020, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es (19-07-2020) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De otra parte, no se reconocerá personería jurídica a la Dra. NATHALIA LUNA GARCIA identificada con c.c. 55.070.299 de Neiva con T.P. 317.895 del C.S. de la J, por cuanto, revisados cuidadosamente los anexos de la demandada que se encuentran cargados en el expediente digital, se evidencio que no fue allegado el poder conferido por la parte actora para actuar en la presente diligencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ** actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada **MARICELA GARCIA REYES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la **Dra. NATHALIA LUNA GARCIA identificada con c.c. 55.070.299 de Neiva con T.P. 317.895 del C.S. de la J**, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c20280399c7cd32beb56ab135d9101efa631b0e88ff5b3780740e1f602aa18

Documento generado en 12/08/2021 11:38:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Doce (12) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO :JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA
RAD :41001400300120180045000

Atendiendo la petición remitida por el apoderado actor, procede el Despacho ha fijar hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble del demandado **JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA** embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, dado lo anterior, el Despacho....

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 9 del mes de noviembre del año 2021 a la hora de las 9 a.m. para llevar a cabo diligencia de remate

El inmueble por rematar es:

Lote de terreno N° 8 de la manzana 6, con un área aproximada de 72 Mts. 2 y la casa de habitación en el construida, con nomenclatura CALLE 25 E N° 5W-04 de la urbanización los Andaquíes de la ciudad de Neiva, cedula catastral N° 01-01-0695-0004-000, folio de matrícula inmobiliaria N° 200-117539. **LINDEROS: NORTE** en extensión de 6 mts. con la calle 25 E; **SUR** en extensión de 6 Mts. Con el lote N°7; **ORIENTE** con la carrera 5W en 13 mts.; y **OCCIDENTE** con el lote N°9 en extensión de 13 Mts., tal como constan en la escritura pública N°1606 del 2 de octubre de 2009 de la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva, avaluado en la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 109.296.000)** de propiedad del demandado JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA. Secuestre LUZ STELLA CHAUX.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del mismo en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e61e92333a7f5afbed01af5df675e1d293d3ac8e589d3aeb71fd1ebefbe5f880

Documento generado en 12/08/2021 03:01:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cml01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO :ESPERANZA ROJAS DE IBARRA Y OTRO
RADICACION :41001400300120140046900

En escrito remitido por correo electrónico la apoderada actora **Dra. MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo, petición que encuentra viable el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Doce (12) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: NESTOR JOSE URIBE SIERRA
DEMANDADO: BENJAMIN MEDINA GARZON
RADICACION 41001400300120160058400

Atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho en providencia del 3 de junio del año en curso, el apoderado actor remite nuevamente los documentos allegados el 23 de julio de 2019, en el que se solicita se tenga notificado por conducta concluyente al demandado, ya que, según la consulta de procesos de la rama judicial, el 19 de junio de 2019 este radicó una solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

Ante lo solicitado, y, revisado cuidadosamente el proceso, se le pone en conocimiento a la parte actora, que no existe memorial suscrito por el demandado en el que solicite el levantamiento de las medidas cautelares; lo encontrado fue el oficio N° 1748 del 17 de mayo de 2019, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, en el que, comunican que se ordenó el archivo, y, el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso 2015-484; que en razón a la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio N°0003 del 11 de enero de 2017 por este Despacho, se informa que no quedaron bienes a disposición para el remanente.

Efectuada la revisión de registro de actuaciones de la rama judicial el 19 de junio de 2019, aparece como actuación “**recepción de oficio**”, y, en actuaciones del proceso se indica “**solicitando el levantamiento de la medida**”, Si se presta atención lo que, se recepcionó fue la llegada de un oficio, que informaba el levantamiento de las medidas en el proceso 2015-484.

Así las cosas, el despacho **NIEGA** tener notificado por conducta concluyente al demandado, por lo indicado anteriormente.

Ahora, Valga la pena aclarar que, atendiendo la constancia secretarial del 29 de abril de 2021, en la que informa que BENJAMIN MEDINA GARZÓN, representado por curador ad- litem en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020 quedó notificado personalmente el 13 del mismo mes y año, y dentro del término excepcionó, se dispone **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se requiere al Dr. ALFONSO CHAVARRO, para que remita a la parte demandante copia del escrito de excepciones y a la parte actora el escrito mediante el cual las descorra, a los respectivos correos electrónicos tal como lo ordena el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.

Correo del curador **alfonsochavarro@hotmail.com** correo del apoderado actor **mauricioramosabogado@gmail.com**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**119f7fbf93de0d69a9cf7cf9e952645786f98562d36c59dc8ecb2b03ffde
7b7a**

Documento generado en 12/08/2021 11:25:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**